

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos del mes de septiembre de 2021 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL Y TERRITORIAL:

- MPCEIP-SCIT-2021-0848-R Establécense los requisitos que deben cumplir los recicladores, centros de acopio, embotelladores e importadores de botellas pet no retornables para registrarse en el MPCEIP y obtener el certificado de cumplimiento para la devolución del impuesto redimible 16

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI:

- SNAI-SNAI-2021-0056-R Deléguese atribuciones, facultades y responsabilidades al servidor público responsable de la Subdirección General 28

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES - SENADI:

- RA-002-2021-RE-SENADI-001-2021 Adjúquese un contrato a favor de la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP..... 39

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0626 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios Turísticos General Villamil ASOSERVIL, domiciliada en el cantón Playas, provincia de Guayas	44
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0631 Declárese extinguida de pleno derecho a la Asociación de Producción Minera Oro del Pacífico "ASOMINOROPACI" "En Liquidación"	51

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

SEPTIEMBRE 2021

**SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL: RÉGIMEN
JURÍDICO**

OF. PGE. N°: 15810 de 28-09-2021

CONSULTANTE: SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL

CONSULTA:

“¿El Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, al no formar parte de las entidades y organismos de las Instituciones del Estado señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, así como tampoco se encuentra dentro de las instituciones reguladas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde aplicar o no, dicha Ley?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; los artículos 44 del Código Orgánico Administrativo; 4 e innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional es una entidad de derecho público, encargada de prestar el servicio de cesantía a los miembros que se encontraban en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, por lo que está sujeto al ámbito de aplicación y a los procedimientos reglados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

CONTRATACIÓN DE EMPRESA PRIVADA DE AUDITORIA EXTERNA**OF. PGE. N°:** 15809 de 28-09-2021**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR**CONSULTA:**

“¿Debe la Universidad Agraria del Ecuador contratar una empresa privada de auditoria externa, de las calificadas por el Consejo de Educación Superior, para la presentación del informe anual al que se refiere el artículo 161 de (sic) Ley Orgánica de Educación Superior, o en su defecto, debe observar el contenido del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, de acuerdo al cual este Organismo de Control se reserva la competencia para la contratación de dichas auditorías externas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, mientras el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior conserve su vigencia, en concordancia con los artículos 5 y 11 de su Reglamento General, las Instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, deben contratar una empresa privada de auditoría externa de las calificadas por el Consejo de Educación Superior, para la presentación del informe anual que garantice el cumplimiento del principio de que las instituciones de educación superior no tienen fines de lucro, en armonía con lo previsto en el artículo 2 del del Reglamento para el Cumplimiento del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación superior, sin perjuicio de la competencia de la Contraloría General del Estado para efectuar auditorías gubernamentales a fin de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos, según los artículos 6, 18 y 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA**OF. PGE. N°:** 15726 de 22-09-2021**CONSULTANTE:** CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS**CONSULTA:**

“¿Es procedente que en el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN (sic) ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS se establezca que el órgano ejecutor de la jurisdicción de la potestad coactiva sea Tesorería y el órgano emisor la Dirección Financiero del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, como lo determina el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, cuyas funciones ya se encuentran establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 261 y 262 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos goza de potestad coactiva, la misma que la ejercerá a través de su Secretaría Técnica según lo previsto en los artículos 14 numeral 13 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y 12 numeral 13 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos verificar que su estructura administrativa se encuentre acorde al cumplimiento de sus objetivos institucionales y puede, de ser el caso, realizar un estudio de reorganización de dicha estructura, según lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico Administrativo y la Disposición General Primera del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ese organismo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

ENTREGA DE INFORMACIÓN CERTIFICADA: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

OF. PGE. N°: 15741 de 22-09-2021

CONSULTANTE: CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE

CONSULTAS:

“¿La Contraloría General del Estado, debe entregar a los Asambleístas quienes fundamentados en los Artículos 110 numeral 3 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa requieren información certificada personal de ciudadanos y personas jurídicas que mantienen expedientes, responsabilidades administrativas, glosas, órdenes

de reintegro o informes de Indicio de Responsabilidad Penal, resultado de las Ordenes de Trabajo generadas por este ente de control.?

¿Es procedente que los Asambleístas con fundamento en los Artículos 110 numeral 3 y 75 de la Ley Orgánica de la función Legislativa, requieran a la Contraloría General del Estado información certificada, a fin de conocer si los ciudadanos tienen expedientes abiertos por exámenes especiales, responsabilidades administrativas, responsabilidades civiles e indicios de responsabilidad penal?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación del principio de coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, al que estamos sujetos todos los organismos, entidades y servidores del Estado, me permito atender sus consultas en los siguientes términos:

En virtud de la competencia que tienen los Asambleístas, las Comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 numeral 10, 26 numeral 2, 75 inciso primero y 110 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y 3, letra d) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre que el requerimiento se motive en procesos de fiscalización y control político, la Contraloría General del Estado deberá entregar a los Asambleístas que la soliciten, con la obligación de mantener la reserva, la información sobre las resoluciones que hayan causado estado, adoptadas respecto de responsabilidades administrativas y civiles culposas de servidores, ex servidores, personas naturales y jurídicas, por ser actos administrativos que gozan de la presunción de legitimidad, sin perjuicio de su posible impugnación judicial por parte de los sujetos de control. Asimismo, la Contraloría General del Estado deberá entregar a los Asambleístas que los soliciten, los informes que contengan indicios de responsabilidad penal, trasladándoles la obligación de mantener la reserva, en virtud de la presunción de inocencia.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

OBLIGACIONES GENERADAS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO POR LAS COMPAÑÍAS

OF. PGE. N°: 15702 de 21-09-2021

CONSULTANTE: SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSULTAS:

“1) (...) Con este antecedente se consulta si la aplicación de esta normativa ¿Es por una sola vez; o, debe emitirse las respectivas resoluciones de cancelación de compañías de manera permanente a medida que vaya cumpliéndose los siete años contados desde que se emitió la resolución de disolución hasta que se tome la decisión de cancelar las compañías; y luego de ello el área financiera proceda a dar de baja los valores adeudados por estas compañías calculados al 10 de diciembre de 2020 fecha de vigencia de la Ley?

2) (...) Con estos antecedentes, se consulta si lo establecido en la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, en el segundo inciso de la Disposición General Segunda, ¿Se aplica también a obligaciones generadas por la Ley de Mercado de Valores y normas relacionadas con la operación en ese mercado, o si sólo aplica a obligaciones generadas estrictamente en el ámbito societario a las compañías societarias que operan en el Mercado de Valores?

3) (...) En razón de que existen tres fechas de referencia, el 10 de diciembre de 2020; la fecha en la cual se emita la resolución de cancelación; y, la fecha de emisión de la resolución de baja del título de crédito, se consulta en relación a los intereses: ¿Cuándo se extingue la obligación, el 10 de diciembre de 2020 que es la fecha que señala la ley para dar de baja las obligaciones que estén vigentes a esa fecha; se extingue a la fecha que se emite la resolución de cancelación; o, a la fecha de emisión de la resolución de baja de los títulos de crédito? (...)

4) (...) En consideración al espíritu de (sic) Ley, podría extenderse la disposición que indica que: ‘Las obligaciones que mantengan pendientes estas compañías con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no se cobrarán’, y por tanto se consulta: ¿Pueden darse de baja las obligaciones que estuvieren vigentes al 10 de diciembre de 2020, de aquellas compañías que independientemente de su fecha de disolución ya estuvieron canceladas con anterioridad a la emisión de la ley?

5) (...) En estos casos y en razón de que puede presentarse contraposición de las normas, se consulta la preminencia de la Ley: ¿La Ley de Modernización a la Ley de Compañías prevalece sobre el Código Tributario? Consultamos, porque en la práctica podría darse de baja un título que haya sido emitido por ejemplo el 9 de diciembre de 2020, puesto que la Ley solamente pone como requisito, que hayan transcurrido siete años desde que se disolvió la compañía hasta que se tome la decisión de cancelarla”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Civil, la Disposición General Segunda de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías rige a partir de su promulgación hacia el futuro y es de aplicación inmediata, motivo por el cual, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene competencia para emitir, de oficio, las respectivas

resoluciones de cancelación de la inscripción de compañías, en todos los casos en los cuales la declaratoria de disolución, liquidación o cancelación de una compañía no inscrita hubiese sido efectuada por lo menos con siete años de anterioridad a la adopción de la decisión de cancelarlas. Mientras que, la remisión de los valores adeudados y baja de los títulos, de acuerdo con el tenor del segundo inciso de la Disposición General Segunda de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, se refiere a aquellas obligaciones *“cuyo cobro se encontrare vigente a la fecha de la publicación de las presentes reformas”*, esto es, el 10 de diciembre de 2020.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 2 y 431 de la Ley de Compañías; y 78 inciso primero del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, que incluyen dentro del ámbito de control, vigilancia, auditoría e intervención de la SCVS a los entes que integran el mercado de valores, el segundo inciso de la Disposición General Segunda de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías se aplica, únicamente, a obligaciones generadas en el ámbito societario por las compañías que operan en el Mercado de Valores.

En cuanto a su tercera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario y 98 del Código Orgánico Administrativo, las obligaciones previstas en el segundo inciso de la Disposición General Segunda de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías se extinguieron por la remisión ordenada por esa norma, sin perjuicio de la expedición del acto administrativo que disponga la baja de los correspondientes títulos de crédito o cualquier documento en el que conste la obligación, y sus intereses.

Sobre su cuarta consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 7 del Código Civil, la extinción y baja de obligaciones pendientes de pago a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por la remisión prevista en el segundo inciso de la Disposición General Segunda de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías no se puede extender a casos distintos del previsto en la norma que la establece; en consecuencia, es aplicable, únicamente, respecto de aquellas compañías sobre las cuales exista una resolución de cancelación, que no se haya inscrito en el Registro Mercantil.

En torno a su quinta consulta se concluye que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando las disposiciones generales y especiales entraren en conflicto u oposición, predomina el principio de especialidad normativa que prevalece frente al cronológico y cede ante el jerárquico, por lo que, de conformidad con el artículo 2 del Código Tributario, dicho código prevalece en caso de presentarse contraposición de sus normas con la Ley de Modernización a la Ley de Compañías.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

GASTO CORRIENTE O DE INVERSIÓN: CINCO POR MIL (5 x 1000) DE INGRESOS PRESUPUESTADOS**OF. PGE. N°: 15610** de 21-09-2021**CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR (CONAGOPARE)**CONSULTA:**

“Los aportes que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales (GADPR) al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador -CONAGOPARE-, sus Instancias Provinciales Desconcentradas, y a la Contraloría General del Estado, (3%, que cita el artículo 313, inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y del 5 x 1000, que señala la Disposición General Vigésima Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), respectivamente), que son Instituciones que brindan asistencia técnica, a favor de los GADPR del país, ¿en qué grupo de gasto deben ubicarse dichos aportes, es decir, se trata de gasto corriente o de inversión?, considerando que la naturaleza de esos aportes es recibir asistencia técnica permanente”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313, inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 71, 74 numeral 6 y la Disposición General Vigésima Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nos. 0376; numeral 5 del Acuerdo Ministerial No. 0031 y el Código 5 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público, los aportes del 3% que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales de las transferencias que reciben de los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general del Estado a favor del CONAGOPARE y sus Instancias Provinciales; y, del cinco por mil (5/1000) de sus ingresos presupuestados a favor de la Contraloría General del Estado, constituyen gasto corriente.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

**DONACIONES O ASIGNACIONES NO REEMBOLSABLES:
TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES PROPIOS**

OF. PGE. N°: 15583 de 9-09-2021

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSULTA:

“Al amparo de lo previsto en el número 2 del artículo 56.1, del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, ¿el Banco Central del Ecuador estaría legalmente facultado para continuar con la transferencia de bienes inmuebles propios, a cualquier título, considerando la prohibición expresa vigente y que las gestiones para el efecto iniciaron antes de la publicación en (sic) Registro Oficial de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a su consulta se concluye que, además de la prohibición general prevista en los artículos 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 89 de su Reglamento General, que impide a las entidades del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a favor de personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, al Banco Central del Ecuador le es aplicable la prohibición específica establecida por el numeral 2 del artículo 56.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que no prevé excepciones y le impide realizar la transferencia a título gratuito de sus bienes inmuebles propios.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

ENTREGA DE INFORMACIÓN RESERVADA O SUJETA A SIGILO

OF. PGE. N°: 15565 de 8-09-2021

CONSULTANTE: SUPERINTENDENTA DE BANCOS

CONSULTA:

“¿Sobre la base de lo que establecen los Arts. 62, 72, 75, 76, 155, 259, 272, 353 y 354 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que se refieren a la protección de la información considerada reservada y bajo sigilo, así como los Arts. 74 y 75 de la Ley

Orgánica de la Función Legislativa que se refieren a la facultad de los asambleístas para solicitar información a las entidades del sector público entre ellas la Superintendencia de Bancos, sin que en esta disposición esté incluida la información sujeta a sigilo o reserva; considerando que es función primordial de las instituciones del Sector Público precautelar los derechos constitucionales contenidos en los Arts.(sic) 11 numerales 6, 7 y 9, Art. 66 numerales 19 y 20, es pertinente la entrega de información por parte de la Superintendencia de Bancos a un/a asambleísta sobre operaciones activas y pasivas de los usuarios del sistema financiero nacional (personas naturales o jurídicas) o de los informes producto de los procesos de supervisión y auditoría realizadas a las entidades financieras (personas jurídicas) controladas por la Superintendencia de Bancos ?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, en virtud de la facultad que tienen los Asambleístas, las Comisiones especializadas y el Pleno, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, numeral 10, 26, numeral 2, 75 inciso primero y 110, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 3, letra d) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 72 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos puede entregar información sujeta a reserva, siempre que el requerimiento se motive en procesos de fiscalización y control político, para lo cual, la información que se entregue se trasladará con igual protección de sigilo y reserva, en cuyo caso los solicitantes asumen la responsabilidad inherente, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 354 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional tiene atribución para requerir a los servidores públicos información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima, necesaria para los procesos de fiscalización y control político, bajo prevención de guardar la reserva, en tanto que, la obligación de las entidades públicas de entregar información para fines de fiscalización a los Asambleístas se refiere a información personal sujeta al principio de publicidad, establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que se extienda a datos o información de los usuarios del sistema financiero, cuyo carácter es confidencial, o se encuentre protegida por sigilo, los cuales están excluidos del principio de publicidad, según los artículos 6 de la citada ley; 155, 259 y 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero; 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y 6 de la *“Norma que regula la clasificación de datos que integran el sistema nacional de registro de datos públicos”*, con la salvedad referida a los servidores públicos, según el artículo 5, letra g) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS PARA EL
DESARROLLO DE REUNIONES CON PRESENCIA MASIVA**

OF. PGE. N°: 15548 de 8-09-2021

CONSULTANTE: SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL (SCPN)

CONSULTA:

“¿En caso de que el COE Cantonal levante las medidas restrictivas para el desarrollo de reuniones con presencia masiva; ¿el SCPN podría desarrollar la Asamblea General del SCPN, fuera de los tiempos establecidos en el Art. (sic) 9 y 11 de (sic) Ley del SCPN y Art. 17 de su Reglamento de aplicación?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 84, letra o) y 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 11, letra d) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y, 16 y 24 de su Reglamento, una vez que el Comité de Operaciones de Emergencia Metropolitano levante las medidas restrictivas para el desarrollo de reuniones con presencia masiva o autorice el aforo correspondiente, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional debe desarrollar su Asamblea General Ordinaria, sin que aquello implique incumplimiento de los artículos 9 y 11 de la Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y 17 de su Reglamento, en consideración a la circunstancia de fuerza mayor que impidió que ésta se lleve a cabo oportunamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

SUBSIDIO POR ANTIGÜEDAD

OF. PGE. N°: 15491 de 3-09-2021

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS (EPMOP)

CONSULTAS:

- “1. ¿El rubro correspondiente al derecho de antigüedad que se encuentran percibiendo mensualmente los obreros y trabajadores como beneficio económico estipulado en el Séptimo Contrato Colectivo suscrito entre la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y el Comité Central Único de Trabajadores ‘COMITÉ DE EMPRESA 15 DE NOVIEMBRE’, formaría parte de la remuneración?; considerando que el Art. 95 del Código del Trabajo prevé que *‘remuneración es todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiére por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio’*; y, por su parte el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054 de 18 de marzo de 2015, en su Art. 5 letra f) segundo párrafo prevé que *‘(...) Los beneficios económicos y sociales determinados en los literales del a) al f) del presente artículo no forman parte de la remuneración mensual unificada y no serán considerada para efectos del cálculo de fondos de reserva ni aportaciones a la seguridad social.’*”
2. ¿Conforme el Art. 95 del Código de Trabajo antes citado, correspondería tomar en cuenta este rubro (antigüedad) para el cálculo de las liquidaciones en caso de despido de los obreros y trabajadores de la Empresa Pública, y adicionalmente, se consideraría materia gravada y correspondería incluir este rubro para el cálculo de aportaciones del IESS?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, segundo inciso y 131 del Código del Trabajo; 4, primer inciso agregado a continuación de la letra f) y 7, letra c) del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054, el subsidio por antigüedad no forma parte de la remuneración mensual unificada que perciben los obreros del sector público.

En consecuencia, con relación a su segunda consulta se concluye que, el subsidio por antigüedad, al no formar parte de la remuneración mensual unificada, no debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las liquidaciones en caso de despido de los obreros del sector público, así como tampoco debe ser considerado como materia gravada para efectos del cálculo de las aportaciones a la seguridad social, de acuerdo a lo determinado en los artículos 11 de Ley de Seguridad Social, 4 y 7 letra c) del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes su aplicación a los casos institucionales específicos.

USO Y GESTIÓN DEL SUELO: ESTADO DE EXCEPCIÓN

OF. PGE. N°: 15491 de 3-09-2021

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO (SOT)

CONSULTA:

“Considerando la reforma a la Disposición Transitoria Quinta de LOOTUGS, introducida a través de la Ley para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, que establece el plazo para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecúen sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial: ¿Cuál es la fecha a partir de la cual se deberá contabilizar el primer año luego de concluido el estado de excepción producido por la crisis sanitaria como consecuencia de la COVID 19?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, el plazo al que se refiere la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo se debe contabilizar a partir de la finalización del estado de excepción declarado por el Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, considerando su renovación efectuada mediante Decreto Ejecutivo No. 1126, por estar originado en la misma causa y referido a todo el territorio nacional. En consecuencia, la emergencia sanitaria que sirvió de base para la declaratoria del estado de excepción culminó el 12 de septiembre de 2020, según el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1126 y por tanto el plazo para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecúen sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial fenece el 13 de septiembre de 2021.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

RAZÓN: Conforme a lo prescrito en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, siento por tal que las DOCE (12) fojas que contienen los Extractos de Pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado en el mes de septiembre de 2021, son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Secretaría General. Previo al proceso de digitalización se constató y verificó con los documentos digitales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso de ser necesario.- **LO CERTIFICO.**

D.M., de Quito, a 28 de octubre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA ALEXANDRA
SEGURA RONQUILLO**

Ab. Erika Segura Ronquillo

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2021-0848-R**Quito, 26 de octubre de 2021****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL Y TERRITORIAL**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se *"Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios degradados"*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas los ecuatorianos: *"Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible"*;

Que, la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 24 de noviembre de 2011, establece disposiciones reformativas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, incorporando tributos que generen un efecto positivo en el fortalecimiento del comportamiento ecológico responsable, como el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables;

Que, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 987 de 29 de diciembre de 2011, contempla en el Capítulo II, Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, artículo XX.- (sic) Glosario.- *"para efectos de la aplicación de este impuesto, se establecen las siguientes definiciones (...): b) Embotellador: persona natural o jurídica que envase o rellene las botellas sujetas a este impuesto con bebidas, conforme la definición del numeral anterior. c) Importador: persona natural o jurídica que realice importaciones de bebidas, conforme la definición del literal a). d) Reciclador: persona natural o jurídica que se dedica al proceso de acopio de botellas plásticas desechadas con el fin de exportarlas o convertirlas en insumo para otros procesos productivos o de exportación. Los recicladores deberán estar certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad (...), e) Centro de Acopio: persona natural o jurídica, que tenga un espacio físico destinado para el almacenamiento de material reciclado y que cuente con maquinaria para la compactación de dicho material;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 973 de 24 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 736 de 19 de abril de 2016, se expiden las Reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que, en el segundo artículo innumerado contenido en el artículo 173, contemplando en el artículo 2 numeral 24, innumerado, dispone: *"El servicio de Rentas Internas devolverá el monto del impuesto por el número de botellas recuperadas o recolectadas, o su equivalente en kilogramos, exclusivamente a los centros de acopio, recicladores, embotelladores e importadores que se encuentren certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad, o el ente regulador que haga sus veces, o el ente regalador (sic) que haga sus veces (...)"*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem, dispone que, una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad; al

Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, la Disposición General Tercera del citado Decreto, determina: *“Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, a fin de cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 987 y No. 973, antes señalados, con fecha 9 de enero de 2012, el Ministerio de Industrias y Productividad emitió la Resolución No. 12 006, que establece los requisitos para el registro de los recicladores y centros de acopio que deseen solicitar al Servicio de Rentas Internas, para la devolución del valor correspondiente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, la misma que fue sustituida por el Acuerdo Ministerial 17 010 del 22 de febrero de 2017;

Que, con fecha 22 de febrero de 2017, el Ministerio de Industrias y Productividad emitió el Acuerdo Ministerial 17 010 “Registro de Recicladores para Devolución del impuesto a Botellas” el mismo que es sujeto de reforma integral con la finalidad de actualizar la normativa para agilizar los procesos administrativos ya establecidos y homologar los distintos formatos de reportes

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial MPCEIP-DMPCEIP-MPCEIP-DMPCEIP-2021-0060 de 31 de agosto de 2021.

RESUELVE:

ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS RECICLADORES, CENTROS DE ACOPIO, EMBOTELLADORES E IMPORTADORES DE BOTELLAS PET NO RETORNABLES PARA REGISTRARSE EN EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA Y OBTENER EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO REDIMIBLE

Art. 1.- Objeto: La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos para el registro y certificación ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) de los recicladores, centros de acopio, embotelladores e importadores, sean estos personas naturales o jurídicas a fin de que éstos puedan solicitar al Servicio de Rentas Internas (SRI), la devolución del valor correspondiente a la tarifa del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no retornables (IRBP), establecido en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado y su Reglamento.

Art. 2.- Definiciones: Para efectos de la presente resolución se definen los siguientes términos:

Compactadora: Máquina hidráulica (prensa) que aplasta y compacta mecánicamente el plástico para reducir su tamaño y formar pacas de diferentes pesos y tamaños

Balance de masas: Reporte de situación mensual de las mermas generadas en todos los procesos productivos y de industrialización de botellas plásticas como caracterización de impurezas, separación de tapas y etiquetas, procesos de lavado en frío, al caliente, procesos de trituración, cortado, fundido, extruido, entre otros.

Banda de clasificación: Para el efecto de la presente resolución, es una máquina dinámica con sistema de transporte continuo que contiene elementos flexibles (banda) que funciona por la fricción de dos tambores, permitiendo el proceso de separación de botellas plásticas por tipo y separación de impurezas.

Botellas plásticas: Recipiente de plástico diseñado para contener bebidas.

Botellas plásticas no retornables: Son aquellas que, después de haber sido consumido su contenido, no retornan al productor para ser utilizadas nuevamente en el ciclo de producción. Generalmente elaboradas con Politereftalato de Etileno (PET).

Centro de Acopio: persona natural o jurídica que disponga de un espacio físico destinado para el almacenamiento de botellas plásticas PET no retornables, los mismos que deben estar certificados por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca cuando se acojan a la redención del Impuesto, y deberán cumplir con los requisitos que dicha entidad pública defina mediante normativa.

Embotellador: persona natural o jurídica que envase o rellene bebidas en botellas plásticas PET no retornables sujetas a este impuesto y que dispongan de un espacio físico destinado para el almacenamiento de botellas plásticas PET no retornables recuperadas para posterior generar un aprovechamiento.

Informe técnico de trazabilidad: Es el informe que sustenta el proceso productivo, donde se indica cómo se procesa la materia prima reciclada adquirida para elaborar el producto final normado y vendido.

Importador: persona natural o jurídica que realice importaciones de bebidas contenidas en botellas plásticas PET no retornables sujetas a este impuesto y que dispongan de un espacio físico destinado para el almacenamiento de botellas plásticas PET no retornables recuperadas para posterior generar un aprovechamiento.

PET (tereftalato de polietileno): Es un polímero de condensación termoplástica y material muy usado en la producción de una gran diversidad de envases de bebidas y fibras textiles.

Reciclador de Base: llamado también recuperador primario, es una persona natural o jurídica que realiza la actividad de recolectar, seleccionar, recuperar, y comercializar botellas plásticas PET no retornables, sujetas a este impuesto.

Reciclador Transformador: persona natural o jurídica que se dedica al procesamiento y transformación de botellas plásticas PET no retornables en insumos para otros procesos productivos o para exportación. Los recicladores transformadores deberán estar certificados por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y deberán cumplir con los requisitos que dicha entidad determine, además de un espacio físico destinado para el almacenamiento de botellas plásticas PET no retornables.

Sistema Sircar: es un sistema a través del cual, los centros de acopio, recicladores, embotelladores e importadores de botellas plásticas PET no retornables, se registran de forma gratuita a efecto de obtener el Certificado.

Art. 3.- Registro para la obtención de la certificación: Para el otorgamiento del certificado, los centros de acopio, recicladores, embotelladores e importadores de botellas plásticas PET no retornables sean estas personas naturales o jurídicas, podrán registrarse en el Sistema de Información Empresarial del MPCEIP, a través del Portal Web de los servicios institucionales, www.produccion.gob.ec, en el Sistema SIRCAR.

Art. 4.- Requisitos: Después de realizado el registro en el sistema SIRCAR, los interesados deberán remitir al correo electrónico botellasPET@produccion.gob.ec, en un plazo máximo de 5 días los siguientes requisitos:

4.1. RECICLADORES TRANSFORMADORES

4.1.1. Requisitos para Recicladores como personas naturales:

1. Consignar el número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), cuya actividad económica debe estar relacionada al procesamiento de botellas plásticas.
2. Consignar el número de cédula de ciudadanía para verificación electrónica. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple del pasaporte, visa

- o permiso de trabajo o cualquier otro requisito migratorio que corresponda para laborar en el país.
3. Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, que le faculte a la empresa realizar las actividades industriales de transformación de la materia prima.
 4. Copia simple del uso de suelo, patente o permiso de funcionamiento del GAD que corresponda.
 5. Copia simple del permiso del cuerpo de bomberos.
 6. Informe Técnico de Trazabilidad que detalle cómo realizan la recepción, caracterización, despacho de botellas PET, proceso y ventas conforme a la Resolución 565 del 9 de noviembre de 2017 del Servicio de Rentas Internas SRI y al formato establecido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (ver Anexo 1).
 7. Constancia de disponer banda/s de clasificación para realizar procesos de caracterización.
 8. Constancia de los equipos de pesaje que cuenten con registro y sello de calibración emitidos por laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) o quien haga sus funciones, se deberá contar con sistemas automáticos y patrones de validación inmodificables de impresión de tickets de pesaje para rotulado de pacas.
 9. Constancia de los equipos y maquinaria para convertir botellas plásticas PET en insumo para otros procesos productivos, estos equipos pueden ser propios o alquilados, siempre que el uso sea exclusivo de una sola empresa (no compartida o prestada). En caso de alquiler, deberán contar con el contrato debidamente legalizado.

4.1.2. Requisitos para Recicladores que estén constituidos como persona jurídica:

1. Consignar el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), cuya actividad económica debe estar relacionado a las actividades de procesamiento de botellas plásticas.
2. Copia simple del nombramiento del Representante Legal inscrito en la dependencia pública competente, cuando la empresa no conste en el portal de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS). Cualquier cambio de Representante Legal, deberá ser notificado al MPCEIP.
3. Copias simples de las escrituras de constitución de la empresa y/o reforma de estatutos debidamente notariados, cuando la empresa no conste en el Portal de Información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS).
4. Consignar el número de cédula de ciudadanía para verificación electrónica de su representante legal. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple del pasaporte, visa o permiso de trabajo o cualquier otro requisito migratorio que corresponda para laborar en el país.
5. Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, que le faculte a realizar las actividades industriales de transformación de la materia prima.
6. Copia simple del uso de suelo, patente o permiso de funcionamiento del GAD que corresponda.
7. Copia simple del permiso del cuerpo de bomberos.
8. Informe Técnico de Trazabilidad que detalle cómo realizan la recepción, caracterización, despacho de botellas PET, proceso, y ventas conforme a la Resolución 565 del 9 de noviembre de 2017 del Servicio de Rentas Internas SRI y al formato establecido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (ver Anexo 1).
9. Constancia de disponer banda/s de clasificación para realizar procesos de caracterización
10. Constancia de los equipos de pesaje que cuenten con registro y sello de calibración emitidos por laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) o quien haga sus funciones, se deberá contar con equipos y sistemas automáticos y patrones de validación inmodificables de impresión de tickets de pesaje para rotulado de pacas.
11. Constancia de los equipos y maquinaria para convertir botellas plásticas PET en insumo para otros procesos productivos, estos equipos pueden ser propios o alquilados, siempre que el uso sea exclusivo de una sola empresa (no compartida o prestada). En caso de alquiler, deberán contar con el contrato debidamente legalizado.

4.2. CENTROS DE ACOPIO

4.2.1 Requisitos para Centros de Acopio como personas naturales:

1. Consignar el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), cuya actividad económica debe estar relacionada a las actividades de procesamiento de botellas plásticas.
2. Consignar el número de cédula de ciudadanía para verificación electrónica. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple del pasaporte, visa o permiso de trabajo o cualquier otro requisito migratorio que corresponda para laborar en el país.
3. Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, que le faculte a realizar las actividades de acopio y compactación de materia prima.
4. Copia simple del uso de suelo, patente o permiso de funcionamiento del GAD que corresponda.
5. Copia simple del permiso del cuerpo de bomberos.
6. Informe Técnico de Trazabilidad que detalle cómo realizan la recepción, caracterización, despacho de botellas PET, proceso, y ventas conforme a la Resolución 565 del 9 de noviembre de 2017 del Servicio de Rentas Internas SRI y al formato establecido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (ver Anexo 1).
7. Constancia de los equipos como compactadora de botellas PET y banda de clasificación para realizar procesos de caracterización, estos equipos pueden ser propios o alquilados, siempre que el uso sea exclusivo de una sola empresa (no compartida o prestada). En caso de alquiler, deberán contar con el contrato debidamente legalizado.
8. Constancia de los equipos de pesaje que cuenten con registro y sello de calibración emitidos por laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) o quien haga sus funciones, se deberá contar con equipos y sistemas automáticos y patrones de validación inmodificables de impresión de tickets de pesaje para rotulado de pacas.

4.2.2 Requisitos para Centros de Acopio constituidos como persona jurídica:

1. Consignar el número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), cuya actividad económica debe estar relacionada a las actividades de procesamiento de botellas plásticas.
2. Copia simple del nombramiento del Representante Legal inscrito en la dependencia pública competente, cuando la empresa no conste en el portal de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS). Cualquier cambio de Representante Legal, deberá ser notificado al MPCEIP.
3. Copias simples de las escrituras de constitución de la empresa y/o reforma de estatutos debidamente notariados, cuando la empresa no conste en el Portal de Información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS).
4. Consignar el número de cédula de ciudadanía para verificación electrónica de su representante legal. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple del pasaporte, visa o permiso de trabajo o cualquier otro requisito migratorio que corresponda para laborar en el país.
5. Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, que le faculte a realizar las actividades de acopio y compactación de materia prima.
6. Copia simple del uso de suelo, patente o permiso de funcionamiento del GAD que corresponda.
7. Copia simple del permiso del cuerpo de bomberos.
8. Informe Técnico de Trazabilidad que detalle como realizan la recepción, caracterización, despacho de botellas PET, proceso, y ventas conforme a la Resolución 565 del 9 de noviembre de 2017 del Servicio de Rentas Internas SRI y al formato establecido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (ver Anexo 1).
9. Constancia de los equipos como compactadora de botellas PET y banda de clasificación para realizar procesos de caracterización, estos equipos pueden ser propios o alquilados, siempre que el uso sea exclusivo de una sola empresa (no compartida o prestada). En caso de alquiler, deberán contar con el contrato debidamente legalizado.
10. Constancia de los equipos de pesaje que cuenten con registro y sello de calibración emitidos por laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) o quien haga sus funciones, se

deberá contar con equipos y sistemas automáticos y patrones de validación inmodificables de impresión de tickets de pesaje para rotulado de pacas.

4.3. EMBOTELLADORES E IMPORTADORES

4.3.1. Requisitos para Embotelladores e Importadores:

1. Consignar el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), cuya actividad económica debe estar relacionado a las actividades de procesamiento de botellas plásticas para verificación electrónica, al día en los pagos.
2. Nombramiento de Representante Legal debidamente inscrito en la dependencia pública competente, cuando la empresa no conste en el Portal de Información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS). Cualquier cambio de Representante Legal, deberá ser notificado al MPCEIP.
3. Consignar el número de cédula de ciudadanía para verificación electrónica de su representante legal. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple del pasaporte, visa o permiso de trabajo o cualquier otro requisito migratorio que corresponda para laborar en el País.
4. Copias simples de las escrituras de constitución de la empresa y/o reforma de estatutos debidamente notariados, cuando la empresa no conste en el Portal de Información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS).
5. Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, que le faculte a realizar las actividades de envasado de bebidas alcohólicas y no alcohólicas o importación de este tipo de productos para envasar.
6. Copia simple del uso de suelo, patente o permiso de funcionamiento del GAD que corresponda.
7. Copia simple del permiso del cuerpo de bomberos.
8. Informe Técnico de Trazabilidad que detalle cómo realizan la recepción, caracterización, despacho de botellas PET, proceso, y ventas conforme a la Resolución 565 del 9 de noviembre de 2017 del Servicio de Rentas Internas SRI y al formato establecido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca como (ver Anexo 1).
9. Constancia de los equipos y maquinaria necesaria para embotellado, además de realizar procesos de caracterización en el acopio de botellas recuperadas, estos equipos pueden ser propios o alquilados, siempre que el uso sea exclusivo de una sola empresa (no compartida o prestada). En caso de alquiler, deberán contar con el contrato debidamente legalizado y demostrar cómo van a gestionar el reciclaje de las botellas plásticas recuperadas.
10. Constancia de los equipos de pesaje que cuenten con registro y sello de calibración emitidos por laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) o quien haga sus funciones, se deberá contar con equipos y sistemas automáticos y patrones de validación inmodificables de impresión de tickets de pesaje para rotulado de pacas.

De ser el caso, el MPCEIP solicitará cualquier otro documento que considere necesario para verificar las actividades productivas de las diversas figuras empresariales o naturales y el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Una vez recibidos y verificados los requisitos documentales de los recicladores, centros de acopio, embotelladores e importadores, se realizarán inspecciones in situ sin previo aviso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los procesos productivos e industriales y el cumplimiento de lo establecido en el presente instrumento a fin de otorgar el certificado.

Si de la inspección in situ, se constatare que el proceso productivo e industrial no cumple con lo establecido en el presente instrumento, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial emitirá la ficha de inspección en la cual consten las inconformidades encontradas, la cual deberá ser notificada al usuario, concediéndole un plazo de hasta 5 días para que subsane las observaciones en el caso de ser menores y que no afecten al proceso productivo revisado.

Cumplido el plazo referido en el inciso anterior, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial

analizará los justificativos que presente el usuario, de estar conforme, emitirá el informe de aprobación del registro. En caso de que el usuario no subsane las observaciones en el plazo antes indicado, se negará la solicitud presentada.

En el caso específico de los embotelladores e importadores deberán acreditar y demostrar que están cumpliendo dentro del plazo señalado en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso la incorporación de material reciclado post consumo requerido para mantener su certificado vigente.

Art. 5.- Comprobantes automáticos de registro de pesaje: Los recicladores, centros de acopio, embotelladores e importadores deberán emitir el comprobante o registro de ticket de pesaje a través de un sistema automático inmodificable que procese, almacene e imprima los datos de manera automática.

El comprobante, registro o ticket de pesaje para las pacas, tulas, costales u otros (material recibido y despachado) deberá contemplar los siguientes datos:

- Fecha de Ingreso del material PET
- Número de documento (secuencial y cronológico)
- Empresa o persona natural que entrega o recibe el material
- Nro. de cédula o RUC de la empresa o persona natural
- Peso bruto en kg. de las botellas PET (recepción de material)
- Peso neto en kg. de las botellas PET (recepción y despacho de material)
- Peso en kg. de las impurezas encontradas (recepción del material)
- Forma de recepción o despacho de material (pacas, tulas, costales, otros)

Los datos consignados en el registro de pesaje deben ser fácilmente legibles, sin errores e inconsistencias y deben demostrar que se caracteriza el material.

Art. 6.- Informe de balance de masas: Los recicladores deberán presentar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca un informe de balance de masas que justifique las pérdidas por mermas presentadas en los distintos procesos de reciclaje e industrialización hasta el (5) quinto día hábil de cada mes, a través del correo botellasPET@produccion.gob.ec sobre las actividades del mes previo. Estos coeficientes de merma, una vez validados por el MPCEIP, serán remitidos al SRI semestralmente para efectos de control en el pago del Impuesto Redimible (ver Anexo 2).

Los Recicladores Trasformadores deberán probar que ejecutan un proceso productivo en el cual cambian la composición de la botella ejecutando nuevos productos con actividades industriales de valor agregado como hojuelas limpias, gránulo R-PET alimenticio, sunchos, láminas, etc.

Art. 7.- Informe de ventas: Los centros de acopio, embotelladores e importadores, deberán presentar mensualmente al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través del correo electrónico botellasPET@produccion.gob.ec, hasta el (5) quinto día hábil de cada mes un reporte de compras y ventas en conformidad al listado de facturas debidamente registradas en el SRI según el siguiente formato:

DETALLE DE LA COMPRA					DETALLE DE VENTA				
Fecha compra	Nro. de factura o Acta	Proveedor/ Vendedor	CC/RUC/ RISE	Cantidad [kg]	Fecha venta	Nro. de factura	Empresa Adquiriente	CC/RUC	Cantidad [kg]

Art. 8.- Contenido del Informe de Cumplimiento: Los recicladores, centros de acopio, embotelladores o importadores, deberán remitir anualmente al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través del correo electrónico botellasPET@produccion.gob.ec un informe que detalle el cumplimiento de los procedimientos de recepción de botellas PET, caracterización, procesos de conversión como insumo de otros procesos productivos, que deberá contener el siguiente detalle:

Contenido	Centro de Acopio	Recicladores	Embotelladores	Importadores
Recepción anual Kg.	X	X	X	X
Sistema de pesaje automático	X	X	X	X
Listado de proveedores de materia prima	X	X	X	X
Tickets de pesaje	X	X	X	X
Procesos de caracterización	X	X	X	X
Procesos de compactación	X			
Procesos de lavado (frio y/o caliente)		X		
Procesos de trituración		X		
Procesos de elaboración de hojuelas, resinas, láminas u otros		X		
Procesos de etiquetado de pacas o producto reciclado	X	X	X	X
Capacidad instalada	X	X	X	X
Capacidad de procesamiento	X	X	X	X
Capacidad de almacenamiento	X	X	X	X
Fichas técnicas de la maquinaria	X	X	X	X
Capacidad de la maquinaria	X	X	X	X

Art. 9.- Validez del Certificado de Cumplimiento: El certificado electrónico otorgado por esta Cartera de Estado a través del Sistema Informático SIRCAR, como centro de acopio, reciclador, embotellador o importador, tendrá validez de un año. Para efectos de la renovación del certificado, se deberá remitir los requisitos actualizados con al menos 15 días de antelación para analizar los documentos.

Art. 10.- Monitoreo e Inspección: El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o quien haga sus funciones, monitoreará e inspeccionará en cualquier momento la operación de los procesos de acopio, reciclaje, envasado e importación de botellas plásticas no retornables y el cumplimiento de todo lo establecido en esta Resolución sin previo aviso.

En caso de que no se permita el ingreso a los funcionarios públicos para realizar la inspección, se considerará como un incumplimiento y se procederá conforme lo determinado en el artículo 12 de este Instrumento.

En el caso de quienes se encuentren en proceso de certificación y no permitan el ingreso y/o no estén ejecutando actividades, se iniciará el proceso para su inhabilitación en el sistema SIRCAR, para lo cual se observará el procedimiento previsto en el artículo 12 del presente instrumento.

En casos de fuerza mayor o excepcionales debidamente sustentados, que impidan realizar la inspección in situ de manera física, se lo hará de forma virtual, lo cual será debidamente notificado a la empresa, con un día de antelación, para que se garantice y brinde todas las facilidades tecnológicas para la revisión.

Art. 11.- Controles de Verificación: En el caso de las botellas plásticas PET no retornables, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o quien haga sus funciones realizará los controles para verificar que las botellas PET no contengan etiquetas, sustancias adhesivas, capuchones de PVC, ni sello térmico con la finalidad de favorecer los procesos de reciclaje dando cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso.

Art. 12.- Procedimiento en caso de Incumplimiento: De detectarse incumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Resolución, así como de las obligaciones documentales, tributarias o ambientales, por parte de los recicladores, centros de acopio, embotelladores e importadores de botellas plásticas no retornables PET, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o quien haga sus funciones, notificará las observaciones encontradas y otorgará un plazo de 5 días laborables para la debida justificación.

En caso de no solventar las novedades dentro del plazo previsto en el inciso anterior, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial procederá a suspender temporalmente el registro y/o certificación otorgados por un plazo de 30 días, transcurrido dicho plazo y de persistir el incumplimiento, se procederá a cancelar el registro y/o la certificación de manera definitiva.

Quienes estén en proceso de certificación y su primer registro sea cancelado, podrán volverse a registrar cumpliendo con todo el procedimiento nuevamente después de 90 días de la cancelación por una única vez.

Art. 13.- Consulta Electrónica: El Servicio de Rentas Internas (SRI) podrá verificar mediante consulta electrónica en el SIRCAR, los registros emitidos para los recicladores, centros de acopio, embotelladores e importadores de botellas plásticas no retornables PET.

Art. 14.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, podrá en cualquier momento, solicitar las facturas de transacciones de compra venta tanto de materia prima, como de los productos procesados, con la finalidad de conocer la trazabilidad de los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA

Hasta la entrada en vigencia de la presente Resolución, permanecerá vigente el Acuerdo Ministerial Nro. 17 010.

DISPOSICIÓN GENERAL UNICA

Los registros vigentes, se mantendrán hasta la fecha que se determine en el mismo, no obstante, los controles a que hubiere lugar, se efectuarán en función de disposiciones contenidas en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se deroga el Acuerdo Ministerial Nro. 17 010 suscrito el 16 de enero de 2017.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad de Quito a los 26 días del mes de octubre de 2021

ANEXOS

Anexo 1: Informe Técnico de Trazabilidad y Caracterización

1. Datos de la Empresa
 1. Fecha de presentación del informe (período en el que reporta la información)
 2. Datos de la empresa: Nombre, RUC, dirección, teléfono, Lugar,
 3. Datos de contacto: Nombre, celular, y correo electrónico
2. Objetivo: del proceso y producto en la empresa
3. Análisis del Proceso:
 1. Máquinas: detalle de capacidad instalada y capacidad utilizada,
 2. Detalle de procesos como: Recepción, pesado, etiquetado, lavado, separado, procesado
 3. Proceso productivo: Ilustrado con un diagrama de flujo
 4. Personal de planta y administrativo
 5. Datos adicionales que considere el detalle de la planta
4. Análisis del Producto:
 1. Detalle del producto que se genera con el material (botellas plásticas),
 2. Características técnicas, certificaciones que se tenga de ser el caso, etc.
5. Firma de responsabilidad (ya se del responsable del proceso productivo, representante legal o persona natural o jurídica que solicita la certificación)

Nota: Estos 5 literales son la base mínima que deberá contener el Informe, cualquier dato adicional de carácter técnico y administrativo puede ser incluido.

Anexo 2: Formato de reportes de mermas mensuales

DÍA	INVENTARIO INICIAL	Ingresos: Actas entrega pagadas netas del día, +% de tapas y etiquetas (transparente más color)	INVENTARIO FINAL	Materia prima total que INGRESA AL PROCESO PRODUCTIVO [kg]	PET de Colores	Tapas y Etiquetas	Merzas triturado, molido o corte	Merzas de lavado en frío	Merzas de lavado en caliente, secado y procesado adicional	Total Merzas [kg]	PRODUCTO TERMINADO [kg]
0	A	B	C= A+B-D	D	E	F	G	H	I	J = G+H+I	K = D - J
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											

9											
10											
11											
12											
13											
14											
15											
16											
17											
18											
19											
20											
21											
22											
23											
24											
25											
26											
27											
28											
29											
30											
31											
Total (Σ)	-	-	-	-		-		-			-

Documento firmado electrónicamente

Econ. Maria Cristina Solis Gallo

SUBSECRETARIA DE COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL Y TERRITORIAL



Firmado electrónicamente por:

**MARIA
CRISTINA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0056-R**Quito, D.M., 29 de septiembre de 2021****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado, entre los que se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)”*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre otras; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean

atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal determina como atribuciones del Organismo Técnico las siguientes: *“1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas. 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema. 5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema”*;

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo señala que *“La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”*;

Que, según el numeral 9 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en la ley para las máximas autoridades de las entidades contratantes;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, faculta a las máximas autoridades de las entidades contratantes a delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, para lo cual deberán emitir la resolución respectiva, sin

que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPUBLICAS;

Que, según lo dispone el literal e) del numeral I del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones de los titulares de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es la de dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva menciona que *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”*;

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

Que, en el artículo 4 del indicado Decreto se dispuso que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 631 de 4 de enero de 2019, se amplió en treinta días el plazo para la transferencia de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 209 de 28 de septiembre de 2021, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa al Crnl. Bolívar Fernando Garzón Espinosa, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, otros cuerpos legales y reglamentarios, como la Ley Orgánica del Servicio Público, el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del

Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos, el Reglamento para Registro y Control de las Cauciones, entre otros, determinan competencias y atribuciones a ser cumplidas por los titulares de las instituciones públicas;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0039-R de 05 de agosto de 2021, el Director General del SNAI, delegó funciones, atribuciones y responsabilidades administrativas y en contratación pública a las autoridades que ejercen la Subdirección General, la Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección Administrativa, la Dirección Financiera y la Dirección de Administración de Talento Humano; y derogó las resoluciones N° SNAI-SNAI-2019-0015-R de 05 de agosto de 2019, N° SNAI-SNAI-2019-0019-R de 15 de agosto de 2019, N° SNAI-SNAI-2020-0066-R de 16 de diciembre de 2020, N° SNAI-SNAI-2021-0004-R de 13 de enero de 2021, y N° SNAI-SNAI-2021-0005-R de 13 de enero de 2021;

Que, en consideración de que existe una nueva autoridad a cargo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y que es necesario separar las actividades adjetivas de las sustantivas para la optimización de procesos y recursos en el sector público, a fin de lograr la buena marcha del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 73 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 17 y 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 209 de 28 de septiembre de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se delega al servidor público responsable de la Subdirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:

1. Actuar como ordenador de gasto y ejercer todas las facultades y atribuciones que según la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más normas aplicables a la contratación pública, correspondan al Director General del Servicio, cuando el presupuesto referencial o el monto respectivo, según el caso, sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 hasta 0,000010 por el monto del Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico, sin incluir IVA;
2. Autorizar y suscribir los contratos previstos en las normas de contratación pública, ventas, seguros, arrendamientos mercantiles con opción de compra y cualquier otro que fuere necesario para el cumplimiento de los fines institucionales. Esta facultad incluye la de autorizar y suscribir instrumentos que se requiera para cumplir con las obligaciones de pago, debidamente justificados dentro del monto delegado, así como, los convenios de pago para los casos excepcionales, de acuerdo al monto establecido en el presente artículo;
3. Suscribir los convenios de cooperación con personas jurídicas nacionales o extranjeras, finiquitos y demás documentos de similar naturaleza inherentes a las competencias del Servicio Nacional de

Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y,
4. Las demás designadas por el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 2.- Se delega al servidor público responsable de la Coordinación General Administrativa Financiera del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:

1. Actuar como representante legal del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en todos los trámites administrativos que requiera la institución;
2. Aprobar, modificar, reformar y/o ampliar el Plan Anual de Contrataciones (PAC), en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación;
3. Ejercer las facultades y atribuciones que le corresponden al Director General del SNAI en lo referente a la aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, el Código de Trabajo y demás normativa aplicable a talento humano en el sector público a excepción de lo dispuesto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, tales como:
 - a) Autorizar, expedir y suscribir los actos administrativos relacionados con el talento humano del SNAI, referentes al ingreso al servicio público mediante nombramiento o contratos de servicios ocasionales, comisiones con o sin remuneración, encargos, subrogaciones, vacaciones, cambios y traslados administrativos, aceptación de renunciaciones, sanciones disciplinarias, supresiones de puesto y remociones, a excepción de los actos referentes a servidores públicos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior;
 - b) Autorizar y suscribir los contratos civiles de prestación de servicios sin relación de dependencia, becas, pasantías, prácticas y otros de cualquier otra modalidad, legalmente establecidos en el país, a excepción de los referentes a servidores del nivel jerárquico superior; y,
 - c) Autorizar la planificación y gastos de horas extraordinarias y suplementarias del personal del SNAI, conforme la normativa legal vigente.
4. Presentar las solicitudes de sumario administrativo a servidores públicos del SNAI de conformidad con la norma técnica que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo, y realizar las actuaciones necesarias hasta su culminación;
5. Autorizar los anticipos y gastos correspondientes a viáticos y movilización de los servidores públicos y trabajadores que requieran para el cumplimiento de sus funciones; así como, la aprobación de los informes que por las comisiones de servicios otorgadas en el territorio nacional deban presentar, previa autorización del jefe inmediato del servidor solicitante, a excepción de las que cumplan los servidores del nivel jerárquico superior;
6. Actuar como ordenador de gasto y ejercer todas las facultades y atribuciones que según la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más normas aplicables a la contratación pública, correspondan al Director General del Servicio, cuando el presupuesto referencial o el monto respectivo, según el caso, sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico, sin incluir IVA, en el ámbito de sus competencias;
7. Autorizar y suscribir los contratos previstos en las normas de contratación pública, ventas, seguros, arrendamientos mercantiles con opción de compra y cualquier otro que fuere necesario para el cumplimiento de los fines institucionales. Esta facultad incluye la de autorizar y suscribir instrumentos que se requiera para cumplir con las obligaciones de pago, debidamente justificados

dentro del monto delegado, así como, los convenios de pago para los casos excepcionales, de acuerdo al monto establecido en el presente artículo;

8. Suscribir los contratos y demás instrumentos legales respecto a transferencias de dominio de bienes muebles e inmuebles, traspaso de bienes, comodatos, destrucción y demás figuras legales para adquisición y uso de bienes, así como de egresos y baja de bienes o inventarios previstos en la legislación vigente, con personas naturales o jurídicas privadas y con otras entidades del sector público;

9. Intervenir en los procesos de enajenación mediante remate de bienes muebles e inmuebles de propiedad del SNAI, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa legal vigente;

10. Realizar todos los procesos necesarios para la declaratoria de utilidad pública o interés social de los bienes inmuebles necesarios para la satisfacción de necesidades públicas relacionadas con los fines del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, de conformidad con la normativa aplicable. Esta facultad incluye la de efectuar todos los trámites necesarios para el efecto, incluso la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente;

11. Impartir a las unidades del nivel territorial del SNAI todas las directrices administrativas y financieras que fueren necesarias para su eficiente funcionamiento, y supervisar su fiel cumplimiento y aplicación; y,

12. Administrar los fondos de reinversión provenientes de los servicios de economato y cabinas telefónicas, mediante la recepción de donaciones realizadas por los prestadores de dichos servicios al interior de los centros de privación de libertad independientemente del tipo. Esta facultad incluye la determinación de las necesidades de mejoramiento de los centros de privación de libertad y de los servicios requeridos para su funcionamiento, que puedan ser gestionados por los prestadores de los servicios de economatos y cabinas telefónicas.

Artículo 3.- Se delega al servidor público responsable de la Dirección Administrativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:

1. Actuar como ordenador de gasto y ejercer todas las facultades y atribuciones que según la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más normas aplicables a la contratación pública le corresponden al Director General del Servicio, cuando el presupuesto referencial o el monto respectivo de contratación no sobrepasen el valor establecido para la ínfima cuantía; y, determinar los administradores de las órdenes de compra de ínfima cuantía que corresponda;

2. Realizar las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles, traspaso de bienes, comodatos, y demás figuras legales aplicables a la adquisición y uso de bienes, así como de egresos y baja de bienes o inventarios previstas en la legislación vigente, a favor del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o de éste a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas;

3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público y gestionar los reportes mensuales, que permitan evidenciar el cumplimiento de esta disposición;

4. Autorizar el gasto de servicios básicos, telefonía fija, tasas, impuestos, contribuciones especiales y demás gastos administrativos de igual o similar naturaleza debidamente justificados;

5. Realizar los trámites pertinentes ante las compañías de seguros y entidades públicas, relacionados

con reclamos o siniestros que afecten a los activos de la entidad; y cualquier otro propio de seguros;

6. Ejercer las facultades y atribuciones que le corresponde al Director General del Servicio relacionadas con la aplicación del Reglamento para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos;

7. Autorizar y suscribir las órdenes de movilización de los vehículos conforme el Reglamento para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos; y,

8. Dirigir y controlar todas las atribuciones y competencias de la gestión documental y archivo de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 4.- Se delega al servidor público responsable de la Dirección Financiera del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:

1. Realizar la administración transparente y honesta de los recursos económicos asignados, generar planes para el financiamiento y buen manejo en coordinación con las diferentes unidades institucionales, inclusive con las instancias desconcentradas para la eficiente ejecución;

2. Realizar el control financiero previo al pago y actuar como autorizador de pago, sin distinción de cuantía;

3. Autorizar la creación y reposición de fondos de caja chica y otros fondos rotativos requeridos por las diferentes unidades administrativas de este Servicio, llegado el caso, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente;

4. Suscribir las reformas o modificaciones presupuestarias que se requieran para el cumplimiento de los fines del Servicio; y,

5. Suscribir los actos administrativos para la obtención de claves, usuarios, cuentas u otros trámites necesarios para las operaciones financieras del SNAI, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador, Servicio de Rentas Internas y otras entidades del sistema financiero.

Artículo 5.- Se delega al servidor público responsable de la Dirección de Administración del Talento Humano del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:

1. Autorizar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el talento humano del Servicio, con excepción de lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 2 de la presente Resolución, con observancia de las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa aplicable para el efecto;

2. Realizar los trámites pertinentes ante las compañías de seguros y entidades públicas, relacionados con reclamos que afecten a los funcionarios, servidores y trabajadores del Servicio y otros derivados de la aplicación del Reglamento para Registro y Control de Caucciones;

3. Realizar todos los actos administrativos para notificaciones de desvinculación, cesación de funciones y vinculación del Talento Humano del Servicio Nacional, previa autorización de la Autoridad según corresponda;

4. Ejecutar todas las actividades dispuestas a la UATH institucional en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento general y demás normativa aplicable al servicio público;

5. Registrar en los expedientes individuales de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria las vacaciones, permisos, asistencias y traslados de servidores de seguridad

penitenciaria previo informe de la Dirección de Operativos, Logística y Equipamiento del SNAI o quien hiciere sus veces; y, cambio o asignación específica de funciones para los servidores de seguridad penitenciaria para los casos en que los servidores hayan sufrido o contraído una enfermedad o discapacidad que no le permita continuar con las labores operativas que desempeñan, de acuerdo con la normativa vigente;

6. Coordinar la aplicación del régimen disciplinario establecido en la ley, con las instancias internas y externas competentes, cuando se informe sobre presuntos actos de corrupción de los servidores públicos;

7. Participar y aplicar dentro del ámbito de sus competencias, el régimen disciplinario, evaluación del desempeño y gestión, seguridad y salud ocupacional, ascenso del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria conforme el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

8. Realizar las gestiones necesarias ante el ente rector de las Finanzas Públicas para crear las partidas y puestos para el ingreso y/o reingreso de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y,

9. Observar y ejercer las atribuciones y responsabilidades específicas determinadas en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 118 de su Reglamento General de aplicación, Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente del Trabajo y demás normativa legal vigente en materia de administración y manejo técnico del talento humano y seguridad y salud ocupacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La autoridad encargada de la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores actuará como ordenador de gasto y ejercerá todas las facultades y atribuciones que según la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más normas aplicables a la contratación pública que correspondan, cuando el presupuesto referencial o el monto respectivo, sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000010 por el monto del Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico, en el ámbito de sus competencias

SEGUNDA.- El Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores autoriza los anticipos y gastos correspondientes a viáticos y movilización de los servidores públicos del nivel jerárquico superior que requieran para el cumplimiento de sus funciones; y, aprueba los informes que por las comisiones de servicios otorgadas en el territorio nacional deban presentar los servidores del nivel jerárquico superior.

TERCERA.- Los servidores señalados en los artículos 1, 2 y 3 de esta Resolución, tendrán la facultad para adoptar todas las decisiones que se requieran en los respectivos procesos de contratación pública de acuerdo con las delegaciones establecidas y montos asignados.

CUARTA.- Los ordenadores de gasto que autoricen el inicio a los procesos de contratación pública serán los responsables de la culminación del proceso iniciado en el marco de la normativa vigente.

QUINTA.- Los servidores públicos que ejerzan los cargos de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, de Subdirector General y de Coordinador General Administrativo Financiero están facultados para disponer a los servidores públicos que considere pertinente por la experiencia y área de conocimiento, para que ejerzan las funciones de administradores de los contratos, supervisores y fiscalizadores, en el marco de los montos establecidos en las delegaciones de esta Resolución.

SEXTA.- Podrán ser áreas requirentes únicamente la Subdirección General, las Subdirecciones de Rehabilitación Social y Reinserción o quien hiciere sus veces y de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, las Direcciones de Planta Central del SNAI, las Direcciones y Coordinaciones de los Centros de Privación de libertad a nivel nacional y la Unidad de Comunicación Social o quien hiciere sus veces.

SÉPTIMA.- Dentro de los procesos de contratación que se ejecuten en el SNAI, las áreas requirentes serán los responsables exclusivos del contenido de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas y estudios de mercado y demás documentos que se generen en la etapa preparatoria del proceso de contratación.

OCTAVA.- No podrá actuar como administrador de contrato, fiscalizador o supervisor, el servidor público que haya sido integrante de la Comisión Técnica o haya participado en la fase precontractual del proceso de contratación.

NOVENA.- Todas las delegaciones previstas en la presente Resolución regirán sin perjuicio de la facultad del Director General del Servicio para realizar directamente, como máxima autoridad de la entidad, todos los actos delegados.

DÉCIMA.- Los diferentes delegados deberán actuar en los términos de la presente Resolución y en función de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia; de lo contrario, responderán administrativa, civil y penalmente. En todo acto o contrato que ejecuten en virtud de esta delegación, harán constar expresamente tal circunstancia. Deberán obligatoriamente presentar a la máxima autoridad informes trimestrales sobre los actos que hayan realizado en ejercicio de las facultades que se les asigna en esta Resolución.

DÉCIMA PRIMERA.- Todas las Unidades Administrativas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y las áreas tanto sustantivas como adjetivas y asesoras son responsables de cumplir con los principios que rigen la administración pública, así como de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los informes que realicen las entidades de control, a todos los procesos relacionados con las áreas de su competencia y al final de cada ejercicio fiscal remitir un informe de cumplimiento a la Dirección General.

La Coordinación General Administrativa Financiera del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, realizará el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones establecidas o que estableciere la Contraloría General del Estado.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los servidores públicos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, independientemente

del cargo que ocupen en la institución, son responsables de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución de la República del Ecuador, con el ordenamiento jurídico vigente, con la normativa vigente relacionada con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y con los principios que rigen la administración pública.

DÉCIMA TERCERA.- Para efectos de comprensión y uniformidad en los términos que se manejan en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social se informa que:

1. Cuando se hable de servidores de seguridad penitenciaria y servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se está haciendo referencia a los servidores públicos que pertenecen al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria independientemente del grado que ostentes.
2. Los términos “ASP” o “agente de seguridad penitenciaria” hace referencia a un grado específico por lo que, la terminología que debe ser usada en cualquier documento es “servidor de seguridad penitenciaria” o “servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”.
3. El término “agente de tratamiento penitenciario” no se usa y no corresponde a ninguna denominación vigente.
4. Para referirse a personas privadas de libertad se utiliza dicha denominación, esto es “persona privada de libertad” o “PPL”. No se debe utilizar la sigla “PACL” ni “persona adulta en conflicto con la ley”.
5. Para referirse a las personas privadas de libertad no se utilizará los términos: “preso”, “reo” ni “prisionero”.
6. Para referirse a los centros de privación de libertad en caso de que se desconozca el tipo de servicio que presta, se utilizará el término “centro de privación de libertad” o “CPL”, al igual que para referirse a los centros de privación de libertad que son de tipo complejo penitenciario.
7. Para referirse a los centros de privación de libertad no se utilizará los términos: “cárcel” ni “prisión”.

DÉCIMA CUARTA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución, todas las áreas y unidades administrativas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

DÉCIMA QUINTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0039-R de 05 de agosto de 2021 y todas aquellas resoluciones y disposiciones de igual o inferior jerarquía que se contrapongan a la presente Resolución y, consecuentemente se revoca las delegaciones otorgadas en la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0039-R.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

Bolivar Fernando Garzon Espinosa
DIRECTOR GENERAL

mp/fg



Firmado electrónicamente por:
**BOLIVAR FERNANDO
GARZON ESPINOSA**

RESOLUCIÓN No. RA-002-2021-RE-SENADI-001-2021**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES –
SENADI –****CONSIDERANDO:**

- Que** la Constitución de la República en su Art. 288 establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, priorizando la adquisición de productos y servicios nacionales;
- Que** según el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 del 09 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales: *“(...)Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. (...) La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad. (...) Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito, así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable (...);*
- Que** según la disposición transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 del 09 de diciembre de 2016: *“El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, así como toda la institucionalidad creada mediante la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 426 de 28 de diciembre de 2006, existirá hasta que se establezca mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo, la nueva autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, encargada de la regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y de los conocimientos tradicionales, perteneciente a la Función Ejecutiva y adscrita a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (...) Así mismo, todas las disposiciones y funciones atribuidas a la nueva autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, **hasta su conformación, continuarán siendo ejercidas por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad***

Intelectual, a través de los distintos órganos que lo conforman.(...) La nueva autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, encargada será la sucesora en derecho del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, asumiendo el patrimonio, presupuesto, derechos y obligaciones incluyendo las laborales, conforme los regímenes aplicables a cada caso.(...)”;

- Que** la Disposición Transitoria Tercera contenida en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 de 09 de diciembre de 2016, en su párrafo cuarto señala que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales es el sucesor en derecho del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, asumiendo el patrimonio, presupuesto, derechos y obligaciones incluyendo las laborales, conforme los regímenes aplicables a cada caso;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;
- Que** el artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, establece que el Director General del SENADI, es el representante legal de dicha institución;
- Que** la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo en mención **señala que la estructura orgánica del IEPI** continuará funcionando hasta que se apruebe la estructura orgánica del SENADI, facultándose al Director General realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;
- Que** mediante Acuerdo No. SENESCYT-2021-035 de 02 de junio de 2021, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación designó a la Magíster María Gabriela Campoverde Soto, como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales - SENADI;
- Que** mediante Acción de Personal, No. SENADI-UATH-2021-06-093, con vigencia a partir del 11 de junio de 2021, se nombró a la Economista María Belén Icaza Ortiz como Directora de Gestión Institucional del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI;
- Que** el artículo 2, numeral 8, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública- LOSNCP- determina que se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las contrataciones que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellos con empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; así como también los contratos que se celebren entre las entidades del

sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta por ciento a entidades de derecho público con empresas públicas de los Estados de la Comunidad Internacional;

Que mediante artículo 1 de la resolución Nro. RI-004-2021-RE-SENADI-001-2020 de 26 de julio de 2021, se resolvió: "**ACOGERSE** al Régimen Especial de conformidad con lo dispuesto el artículo 98 numeral 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y **DISPONER** el inicio del proceso de contratación de RÉGIMEN ESPECIAL Nro. RE-SENADI-001-2021, cuyo objeto es la "RENOVACIÓN DEL SERVICIO DE SISTEMA DE SEGURIDAD PERIMETRAL (FIREWALL) DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES".

Que mediante artículo 4 de la resolución ibídem, se resolvió designar al Ing. Marcos David Mejía Campoverde, Servidor Público 7, Responsable de la Unidad de Gestión de Desarrollo Tecnológico, como servidor encargado de llevar el proceso de Régimen Especial Nro. RE-SENADI-001-2021, en su fase precontractual.

Que con fecha 26 de julio de 2021, se publicó en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE), el proceso de contratación de Régimen Especial, signado con el código Nro. RE-SENADI-001-2021, que tiene como objeto la "RENOVACIÓN DEL SERVICIO DE SISTEMA DE SEGURIDAD PERIMETRAL (FIREWALL) DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES".

Que mediante memorando Nro. SENADI-ADM-2021-0227-M de 27 de julio de 2021, Catalina Aldaz Mesías, Servidor Público 5, en observancia al numeral 2 del artículo 10 de la Resolución Nro. 04-2021-DG-NI-SENADI de 18 de junio de 2021, mediante el cual la Mgs. María Gabriela Campoverde, Directora General, dispone: "2. Comunicar a los miembros de las comisiones técnicas, administradores de contrato, unidades requirentes, administrador del portal, o a cualquier otro funcionario que tenga relación directa con los procesos de contratación (...)", en concordancia con la delegación de tareas efectuada por la Econ. María Belén Icaza, Directora de Gestión Institucional, mediante memorando Nro. SENADI-DGI-2021-0056-M de 21 de junio de 2021; y, en atención al artículo 5 de la resolución Nro. RI-004-2021-RE-SENADI-001-2021 de 26 de julio de 2021, mediante el cual la Mgs. María Gabriela Campoverde Soto, Directora General, resolvió disponer: "NOTIFICAR con la presente Resolución al servidor encargado de llevar el proceso, a fin de que inicie con las actividades inherentes a sus responsabilidades dispuestas en esta Resolución (...)" notificó al Ing. Marcos David Mejía Campoverde, Servidor Público 7, Responsable de la Unidad de Gestión de Desarrollo Tecnológico la designación como encargado del proceso de contratación signado con el código Nro. RE-SENADI-001-2021.

Que dentro del proceso de Régimen Especial referido, el 26 de julio de 2021 se invitó a través del Sistema Oficial de Contratación del Estado- SOCE de forma directa a la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT con número de RUC 1768152560001, a fin de que presente su oferta.

- Que** con fecha 27 de julio de 2021, según Acta Nro. 1 de Audiencia de Preguntas, Respuestas y Aclaraciones, se deja constancia que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no tiene ninguna pregunta que realizar a la entidad.
- Que** según consta en el Acta Nro. 2 de Cierre de Recepción de Oferta, de conformidad al cronograma oficial establecido para el proceso se recibió la oferta digital de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante el correo electrónico procesosSENADI@gmail.com a las 13:58 del día 28 de julio de 2021. Oferta que fue remitida al encargado del proceso de contratación en la fase precontractual, mediante correo electrónico para constancia y revisión a las 15:19 del 28 de julio de 2021, conforme consta en el Acta No 3 de Apertura de oferta.
- Que** a las 16:00 se reunió el Ing. David Mejía Campoverde, Servidor Público 7, encargado del proceso de contratación en la fase precontractual y Catalina Aldaz, Servidor Público 5, encargada del proceso en el Portal de Compras Públicas, mediante medios electrónicos (PLATAFOMA ZOOM), para constatar la recepción de la oferta mediante correo electrónico procesosSENADI@gmail.com, y efectuar la correspondiente apertura, por lo que se proceden a verificar la documentación adjunta.
- Que** una vez concluida la Apertura de la Oferta, se inicia la etapa de evaluación y calificación de la oferta.
- Que** mediante Informe No.1 Evaluación y Calificación de Oferta de 28 de julio de 2021, el Ing. David Mejía Campoverde, en calidad de encargado del proceso de Régimen Especial signado con el código Nro. RE-SENADI-001-2021, recomendó a la Máxima Autoridad o su delegado adjudique a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT con RUC Nro. 1768152560001, el proceso de Régimen Especial Nro. RE-SENADI-001-2021, para la "RENOVACIÓN DEL SERVICIO DE SISTEMA DE SEGURIDAD PERIMETRAL (FIREWALL), DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES", por un valor de USD \$ 22.342,60 (VEINTE Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) más IVA; y, un PLAZO DE EJECUCIÓN del contrato por los servicios requeridos que incluye el consumo de horas de soporte técnico, será de 365 días contados a partir del día de activación del servicio, para dicha activación se observará la fecha de finalización del plazo del Contrato Complementario al Contrato No.002-UGAJ- SENADI-2020 suscrito con fecha 24 de junio de 2021.
- Que** mediante memorando Nro. SENADI-DG-2021-0065-M de fecha 29 de julio de 2021, la Mgs. María Gabriela Campoverde Soto, Directora General solicitó al Abg. David González Aroca, Responsable de la Unidad de Gestión de Asesoría Jurídica "(...) *proceder con la elaboración de la resolución de adjudicación del proceso de Régimen Especial para la contratación de la "RENOVACIÓN DEL SERVICIO DE SISTEMA DE SEGURIDAD PERIMETRAL (FIREWALL), DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES", por un valor de USD \$ 22.342,60 (VEINTE Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS*

*UNIDOS DE AMÉRICA) más IVA; y, un **PLAZO DE EJECUCIÓN** del contrato por los servicios requeridos que incluye el consumo de horas de soporte técnico, será de 365 días contados a partir del día de activación del servicio, para dicha activación se observará la fecha de finalización del plazo del Contrato Complementario al Contrato No.002-UGAJ- SENADI-2020 suscrito con fecha 24 de junio de 2021.”.*

En ejercicio de su delegación;

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER la recomendación del encargado de llevar adelante el procedimiento de contratación No. RE-SENADI-001-2021, y **ADJUDICAR** el contrato a favor de la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC Nro. 1768152560001, cuyo objeto es la “*RENOVACIÓN DEL SERVICIO DE SISTEMA DE SEGURIDAD PERIMETRAL (FIREWALL), DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES*”, por el valor de USD \$ 22.342,60 (VEINTE Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) más IVA; de conformidad al artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 2.- SOLICITAR a la Tgla. Catalina Aldaz M, Servidor Público 5, la notificación de la presente Resolución de Adjudicación, al adjudicatario a través del Portal de Compras Públicas www.compraspublicas.gob.ec.

Artículo 3.- SOLICITAR a la Unidad de Gestión de Asesoría Jurídica la elaboración del correspondiente contrato.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción y deberá ser publicada en el portal www.compraspublicas.gob.ec, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSNCP, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento General de aplicación

Dado en Quito D.M, a 29 de julio de 2021.

Comuníquese y Publíquese. -



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
CAMPOVERDE SOTO**

Mgs. María Gabriela Campoverde Soto

**DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0626

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** en el artículo 58 ibídem dice: “*La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)*”;

- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el primer artículo innumerado posterior al 64 ibídem establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento invocado dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”*;
- Que,** el artículo 153 ejusdem determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”*;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de*

liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;

- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900460, de 14 de septiembre de 2015, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS GENERAL VILLAMIL ASOSERVIL;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: “(...) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a

las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);

Que, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero, en atención al requerimiento previo, luego del análisis efectuado concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:**.- Las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1 (...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, por lo que no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre (...).- **E. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...) En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1 al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS GENERAL VILLAMIL ASOSERVIL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992937343001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-DZ5SNF-2020-0266, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Zonal 5 “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.- ‘Datos Generales’ adjunto al presente informe, en el cual se recomienda: ‘...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1...’; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud que (sic) se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...)”;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-2020-0267, de 20 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 5 (E) pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.- ‘Datos Generales’ adjunto al presente informe, en el que se recomienda y con lo cual concuerda: ‘...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1...’; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud (sic) que se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...)”;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, de 23 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda: “(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 171 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en

la Declaración de Impuesto a la Renta. - (...) 4.5. Ninguna organización mantiene bienes inmuebles catastrados a su nombre. - 4.6. Ninguna organización mantiene activos en cooperativas de ahorro y crédito del sistema financiero popular y solidario; así como tampoco tienen depósitos a la vista en entidades del sector financiero nacional. - (...) 4.9. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 171 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente. - 5. RECOMENDACIONES: 5.1. Declarar la liquidación forzosa sumaria de 171 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que (sic) se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...); organizaciones entre las que se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS GENERAL VILLAMIL ASOSERVIL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992937343001;

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0192, de 24 de marzo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, respecto de las organizaciones de la economía popular y solidaria entre las cuales consta la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS GENERAL VILLAMIL ASOSERVIL, y concluye que: “(...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en su Reglamento General; y, en el Procedimiento para las Liquidaciones de Oficio de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la disolución y liquidación de oficio de las mismas (...)”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0199, de 24 de marzo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: “(...) Esta Intendencia, sobre la base del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022 de 23 de marzo de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, establece que 171 organizaciones de la EPS se encuentran incursas en el numeral 3, del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; por lo cual, aprueba y recomienda declarar la liquidación sumaria forzosa de las mencionadas organizaciones y la extinción de la personalidad jurídica (...)”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, de 12 de junio de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, el 12 de junio de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2205, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución informa : “(...) que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020 (...). - En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y uno organizaciones (171) (...)”;

- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS GENERAL VILLAMIL ASOSERVIL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992937343001, domiciliada en el cantón PLAYAS, provincia de GUAYAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS GENERAL VILLAMIL ASOSERVIL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992937343001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS GENERAL VILLAMIL ASOSERVIL.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS GENERAL VILLAMIL ASOSERVIL del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con

el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900460; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de septiembre de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-09-10 15:17:02



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0631

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”;*
- Que,** el artículo innumerado agregado luego del artículo 23 del Reglamento precitado, prescribe: *“Art. ...- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;*
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra señala: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”;*
- Que,** el artículo 64 ibidem dispone: *“Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso”;*
- Que,** el artículo 24, de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, dispone: *“(...) **Carencia de patrimonio.-** El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia”;*
- Que,** el artículo 27 de la Norma de Control referida anteriormente, establece: *“**Remisión de documentos a la Superintendencia.-** El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho*

informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)";

- Que,** el artículo 28 de la Norma ut supra dice: ***“Extinción de la personalidad jurídica. Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación”***;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-SEPS-ROEPS-2017-903769, de 10 de abril de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ORO DEL PACIFICO “ASOMINOROPACT”, con domicilio en el cantón Machala, Provincia de El Oro;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2020-0047, de 27 de febrero de 2020, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ORO DEL PACIFICO “ASOMINOROPACT”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, literal e), numeral 4), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 55 de su Reglamento General; y, designó como liquidador al señor César Javier Solano Quintero, servidor de esta Superintendencia;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-118, de 20 de julio de 2021, se desprende que mediante *trámite No. SEPS-CZ8-2021-001-047558 de 02 de julio de 2021*, el liquidador de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ORO DEL PACIFICO “ASOMINOROPACT” “EN LIQUIDACIÓN” ha presentado el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando los documentos previstos para el efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende también que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, al pronunciarse respecto del informe final de liquidación presentado por el liquidador de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ORO DEL PACIFICO “ASOMINOROPACT” “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis respectivo, en lo principal concluye y recomienda: ***“4. CONCLUSIONES:- En base al análisis técnico y verificación documental realizada, se concluye que la Asociación de Producción Minera Oro del Pacífico ASOMINOROPACI “En Liquidación”, cumple con las condiciones para extinguir su personalidad jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, toda vez que:- 4.1 El liquidador realizó la notificación a socios y acreedores conforme a derecho corresponde, sin que se presente socios o acreedores a este llamado, según lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.-***

(...) 4.11 La organización no cuenta con saldo patrimonial, por lo que se le exige de la presentación del informe de auditoría externa a los estados financieros finales.- 4.12 En el acta de carencia suscrita por el liquidador, se dejó constancia que no existe saldo del activo o sobrante (...) 4.13 Del análisis efectuado en el presente informe se concluye que la Asociación de Producción Minera Oro del Pacífico ASOMINOROPACI “En Liquidación”. dio (sic) cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General (...) por lo que es procedente declarar la extinción de la organización.- 4.14 Aprobar el informe final de gestión presentado por el señor César Javier Solano Quintero, liquidador de la Asociación de Producción Minera Oro del Pacífico ASOMINOROPACI “En Liquidación”.- **5. RECOMENDACIONES:** (...) 5.1 Aprobar la extinción de la Asociación de Producción Minera Oro del Pacífico ASOMINOROPACI “En Liquidación”, en razón de que el liquidador ha cumplido con todas las actividades conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2021-1646, de 20 de julio de 2021, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-118, elaborado en relación a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ORO DEL PACIFICO “ASOMINOROPACI” “EN LIQUIDACIÓN”, a la vez que recomienda: “(...) que la mencionada organización ha cumplido con lo establecido en el numeral 9 del artículo 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, por lo que se recomienda su extinción.- En este sentido, esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria aprueba el informe final de gestión del liquidador, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (...);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-1658, de 21 de julio de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) establece que la Asociación de Producción Minera Oro del Pacífico ASOMINOROPACI “En Liquidación”, cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria; se aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el presente informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1841, de 16 de agosto de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1841, el 16 de agosto de 2021, la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** a través de la acción de personal No. 0733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ORO DEL PACIFICO “ASOMINOROPACI” “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0791794005001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ORO DEL PACIFICO “ASOMINOROPACI” “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ORO DEL PACIFICO “ASOMINOROPACI” “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor César Javier Solano Quintero, como liquidador de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ORO DEL PACIFICO “ASOMINOROPACI” “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ORO DEL PACIFICO “ASOMINOROPACI” “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2020-0047; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de septiembre de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-09-14 18:30:42



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.